



## BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Cuadro de Profesores del Seminario Conciliar.—Doctrina Canónica sobre la provisión de parroquias.—Sobre la Colecta «Et famulos».—A los Sres. Arciprestes.—Advertencia.

## SANTA PASTORAL VISITA

Su Excia. Ilma. el Obispo, mi Señor, salió el día 6 de los corrientes con objeto de continuar la Sta. Pastoral Visita en los Arciprestazgos de Vidriales, Tera y Valverde, Tábara y Villafáfila. dejando encargado del Gobierno Ecco. del Obispado al M. Iltre. Sr. Dr. D. Ramón Fernández Suarez, Chantre de la S. A. I. Catedral.

*Dr. Antonio Berjón,*  
Can.º V.-Srio.

AÑOS	ASIGNATURAS	mañana,		PROFESORES	TEXTOS	AULA
		de.				
<b>Latin y Humanidades.</b>						
1.º	a Castellano y Latin: Analogía, principios de oraciones y traducción . . . . .	8	1/2 á 10	Lic. D. Francisco L. y Martínez	Cancio Gutierrez--Carro	1
	b Historia sagrada. . . . .	10	1/2 á 1	El mismo	Louriquet	1
2.º	a Continuación del Latin; oraciones, sintaxis, traducción	8	1/2 á 10	Dr. D. José Goy González	Los del curso anterior	8 derecha
	b Geografía física y descriptiva. . . . .	10	1/2 á 1	El mismo	Sanchez-Casado	
3.º	a Continuación del latin; prosodia, ortografía, composición. . . . .	8	1/2 á 10	Lic. D. José Fernández Nistal	Los del curso anterior	2 izqda.
	b Historia de España . . . . .	10	1/2 á 1	El mismo	Sánchez Casado	
4.º	a Perfección latina: amplios ejercicios de composición latina y castellana . . . . .	8	1/2 á 10	Lic. D. Magín Rodgz. García	Los del curso anterior	2 derecha
	b Historia universal. . . . .	10	1/2 á 1	El mismo	Sánchez Casado	
	c Retórica y Poética castellana y latina, Epístola de Horacio de memoria. . . . .			El mismo	Macías	
<b>Filosofía.</b>						
1.º	a Lógica y Ontología; lección entera diaria. . . . .	8	1/2 á 1	Lic. D. Pedro Carro Rodríguez	P. Mendive	4
	b Griego: media lección diaria. . . . .	10	1/4 á	Dr. D. Moisés Díaz-Caneja	Ortega	10
	c Aritmética y Algebra, con nociones de Geometría y Trigonometría: lección entera diaria . . . . .	8	1/2 á 1	Lic. D. Santiago Matilla Vega	Vicente y Pascua	10
2.º	a Cosmología, Antropología y Teodicea: lección entera diaria . . . . .			Dr. D. Moises Diaz-Caneja	P. Mendive	10
	b Griego: media lección diaria (con los de primer año).	10	1/4 á	El mismo		10
	c Física y Química: lección entera diaria. . . . .			Lic. D. José Hernández Gutz.	Marcolain	9
3.º	a Historia natural: lección entera diaria. . . . .	8	1/2 á 1	Lic. D. Santiago Matilla Vega	Sánchez Casado	9
	b Geología y Agricultura: media lección diaria . . . . .	10	1/4 á	El mismo		9
	c Etica y Derecho natural: lección entera diaria. . . . .			Dr. D. Moises Díaz-Caneja	P. Mendive	6
<b>Sagrada Teología.</b>						
1.º	a Religión y Lugares teológicos: lección entera diaria.	8	1/2 á 1	Lic. D. Juan F. Sierra García	Castro	8 izqda.
	b Nociones de Hermenéutica: media lección diaria. . . . .	10	1/4 á	El mismo	Llevaneras	8 idem
	c Historia eclesiástica: lección entera diaria. . . . .			El mismo	Portabales	8 idem
2.º	a Prelecciones teológicas: lección entera diaria . . . . .	8	1/2 á 1	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	Castro	7
	b Teología Pastoral, Práctica Parroquial y oratoria, media lección diaria (aquella lunes, miércoles y					

AÑOS	ASIGNATURAS	S		PROFESORES	TEXTOS	AÚLA
		mañan	tarde.			
	viernes y ésta martes y sábados. . . . .	10	1 4 a			
	c Teología Moral (1. <sup>er</sup> curso) De actibus humanis Conscientia et Legibus (tres lecciones por semana), Patrología (bisemanal). . . . .	10	1 4 a	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	P. Mach. y Fort	
3. <sup>o</sup>	a Prelecciones teológicas: lección entera diaria. . . . .	8	1 2 a	4 1 2 Dr. D. Tomás de Barrio Losada	Marc y González Frances	5
	b Teología Pastoral: Práctica Parroquial y oratoria Sagrada con los de segundo año. . . . .	10	1 4 a	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	Castro	7
	c Teología Moral (2. <sup>o</sup> curso) De Præceptis usque ad Sacramenta in genere. Lección entera diaria. . . . .	10	1 4 a	El mismo	P. Mach	7
4. <sup>o</sup>	a Teología Moral (3. <sup>er</sup> curso) De Præceptis usque ad Sacramenta in genere. Lección entera diaria. . . . .	4 1 2		El mismo	P. Marc	7
	b Teología Pastoral y Práctica Parroquial con los de tercero y segundo . . . . .	8	1 2 a	M. I. Sr.	P. Marc	5
	c Prelecciones teológicas: lección entera diaria. . . . .	10	1 4 a	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	P. Mach	7
5. <sup>o</sup>	a Exégesis bíblica: lección entera diaria. . . . .	8	1 2 a	4 1 2 M. I. Sr. Dr. D. Antonio Berjón	Castro	4
	b Oratoria sagrada: media lección diaria con los de segundo, tercero y cuarto. . . . .	10	1 4 a	M. I. Sr. Lectoral		3
	c Disciplina general y particular é instituciones canónicas: lección entera diaria. . . . .	10	1 4 a	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	Fort	7
<b>Carrera abreviada.</b>						
L.I.	a Lugares teológicos: lección entera diaria . . . . .	8	1 2 a	Lic. D. Juan F. Sierra García	Castro	8 izqda.
	b Nociones de Hermenéutica: media lección diaria. . . . .	10	1 4 a	El mismo	Llevaneras	8 izqda.
	c Teología Moral (1. <sup>er</sup> curso) De actibus humanis Conscientia et legibus: lección entera diaria	4 1 2		Dr. D. Tomás de Barrio Losada	P. Marc	5
1. <sup>o</sup>	a Prelecciones teológicas: lección entera diaria	8	1 2 a	Dr. D. Lorenzo de la Sierra	P. Charmes	7
	b Teolog. Pastoral, Práctica Parroquial y Oratoria S. con los años de S. Teología (carr. lata): med. lec. diaria	10	1 4 a	El mismo		7
	c Teología Moral; De Præceptis usque ad Sacram. in gen. lección entera diaria	4 1 2		El mismo		5
2. <sup>o</sup>	a Teología Moral con los de 4. <sup>o</sup> año de S. Teología	8	1 2 a			7
	b Teología Pastoral y Práctica Parroquial (como los de primero)	10	1 4 a			7
	c Prelecciones teológicas: lección entera diaria.	4 1 2		M. I. Sr. Dr. D. Antonio Berjón	P. Charmes	4

Astorga 15 de Septiembre de 1902.

† VICENTE, OBISPO DE ASTORGA.

# DOCTRINA CANÓNICA

## SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS

---

### I

#### CONCILIO TRIDENTINO

El Concilio Tridentino es la base de la Disciplina eclesiástica vigente acerca de la provisión de los beneficios curados y por lo mismo, además de que así seguimos el orden cronológico, debemos poner su doctrina en primer lugar. Esta se halla comprendida en el Capitulo XIII de la sesión VII «de reformatione» y en el Capitulo XVIII de la sesión XXIV «de reformatione» que se copian en los dos párrafos siguientes:

#### § I

Præsentati, seu electi, vel nominati a quibusvis ecclesiasticis personis, etiam Sedis apostolicæ Nuntiis, ad quævis ecclesiastica beneficia non instituantur nec confirmentur, neque admittantur, etiam prætextu cujusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore præscriptæ, nisi fuerint prius a locorum Ordinariis *examinati*, et *idonei* reperti, Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quominus examen subire teneatur. Præsentatis tamen electis, seu nominatis ab universitatibus, seu collegiis generalium studiorum exceptis.

#### § II

Expedit maxime animarum saluti, a dignis atque idoneis parochis gubernari. Id ut diligentius ac rectius perficiatur, statuit sancta Synodus, ut cum parochialis ecclesiæ vacatio, etiamsi cura ecclesiæ vel

episcopo incumbere dicatur, et per unum vel plures administretur, etiam in ecclesiis patrimonialibus seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit episcopus uni vel pluribus curam animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat, per obitum vel resignationem, etiam in Curia, seu aliter quomodocumque contingerit, etiam si ipsa parochialis ecclesia reservata vel affecta fuerit generaliter, vel specialiter, etiam vigore indulti seu privilegii in favorem sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, seu abbatum vel capitulorum: debeat episcopus statim, habita noticia vacationis ecclesiae, si opus fuerit, idoneum in ea vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portionis assignatione, constituere; qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donec ei de rectore provideatur. Porro episcopus et qui jus patronatus habet, intra decem dies, vel aliud tempus ab episcopo praescribendum, idoneos aliquos clericos ad regendam ecclesiam coram deputandis examinadoribus nominet. Liberum sit tamen etiam aliis, qui aliquos ad id aptos noverint, eorum nomina deferre, ut possit postea de cujuslibet aetate, moribus, et sufficientia fieri diligens inquisitio. Et si episcopo aut Synodo provinciali pro regionis more videbitur magis expedire, per edictum etiam publicum vocentur, qui volunt examinari. Transacto constituto tempore, omnes, qui descripti fuerint examinentur ab episcopo, sive, eo impedito, ab ejus vicario generali, atque ab aliis examinadoribus non paucioribus, quam tribus: quorum votis, si pares, aut singulares fuerint, accedere possit episcopus, vel vicarius, quibus magis videbitur. Examinadores autem singulis annis in dioecesana Synodo ab episcopo, vel ejus vicario, an minus sex proponantur: qui Synodo satisfaciant, et ab ea probentur. Advenienteque vacatione cujuslibet ecclesiae, tres ex illis eligat episcopus,

qui cum eo examen perficiant; indeque succedente alia vacatione, aut eosdem, aut alios tres, quos maluerit, ex praedictis illis sex eligat. Sint vero hi examinatores magistri, seu doctores, aut licenciati in theologia, aut jure canonico, vel alii clerici, seu regulares, etiam ex Ordine mendicantium, aut etiam saeculares, qui ad id videbuntur magis idonei, jurentque omnes ad sancta Dei evangelia, se quacumque humana affectione postposita, fideliter munus executuros: caveantque ne quidquam prorsus occasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant, alioquin simoniae vitium, tam ipsi, quam alii dantes incurrant; a qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, quae quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo, sed etiam in Synodo provinciali, si opus erit, rationem reddere teneantur; a qua, si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint. Peracto inde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis: ex hisque episcopus eum eligat, quem ceteris magis idoneum judicaverit; atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre. Si vero juris patronatus ecclesiastici erit, ac institutio ad episcopum, et non ad alium pertineat; is, quem patronus digniorem inter probatos ab examinatore judicabit, episcopo praesentare teneatur, ut ab eo instituatur. Cum vero institutio ab alio, quam ab episcopo, erit facienda, tunc episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei praesentet, ad quem institutio spectat. Quod si juris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono praesentatus erit, ab eisdem deputatis, ut supra, examinari, et non, nisi idoneus repertus fue-

rit, admitti. In omnibusque supra dictis casibus non cuiquam alteri, quamuni expraedictis examinatis, et ab examineribus approbatis, juxta supra dictam regulam, de ecclesia provideatur; nec praedictorum examinerum relationem, quominus executionem habeat, ulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem apostolicam, sive ejusdem Sedis legatos, vau icelegatos, aut nuntios, seu episcopos, aut metropolitanos, primates, vel patriarchas interposita, impediatur, aut suspendatur: alioquin vicarius, quem ecclesiae vacanti antea episcopus arbitrio suo ad tempus deputavit vel forsitan postea deputabit, ab ejus ecclesiae custodia, et administratione non amoveatur, donec aut eidem, aut alteri, qui probatus, et electus fuerit, ut supra, sit provisum: alias provisiones omnes, seu institutiones, praeter supra dictam formam factae, subreptitiae esse censentur: non obstantibus huic decreto exemptionibus, indultis, privilegiis, praeventionibus, affectionibus, novis provisionibus, indultis concessis quibuscumque universitatibus, etiam ad certam summam, et aliis impedimentis quibuscumque. Si tamen adeo exigui redditus dictae parochialis fuerint, ut totius hujus examinationis operam non ferant; aut nemo sit, qui se examini quaerat subicere; aut ob apertas factiones, seu dissidia, quae in aliquibus locis reperiuntur, facile graviores rixae, ac tumultus possint excitari; poterit Ordinarius, si pro sua conscientia cum deputatorum consilio ita expedire arbitrabitur, hac forma omissa, privatim aliud examen, ceteris tamen, ut supra, servatis, adhibere. Licebit etiam Synodo provinciali, si qua in supra dictis circa examinationis formam addenda, remittenda esse censuerit, providere.

## II

### DISCURSO DEL CARDENAL DE LUCA

Bien conocidos son de todos los canonistas los cincuenta discursos que sobre la práctica forense escribió al Emmo. Cardenal de Luca. De ellos entresacamos el que trata de la provisión de parroquias como pertinente á nuestro asunto, el cual traducido al castellano es como sigue:

Con objeto de que la provisión de las iglesias parroquiales se haga dignamente la sagrada Congregación al restringir la antigua libertad de los coladores añadió cierta forma de proveer, la cual amplió ó más bien declaró la constitución 47 de San Pío V. (1) bajo decreto anulativo, cuando aquella forma no se observa bien: por cuyo motivo la práctica del día enseña, que en contra de los que ya tienen iglesias parroquiales se logran impetraciones apostólicas de cierta manera, las cuales se llaman *praeter* ó *contra formam* por no haberse observado la forma del expresado Pontífice, y de hecho muchas surten efecto.

La forma consiste en que luego que ha ocurrido la vacante, el Ordinario debe inmediatamente poner un vicario provisional asignándole cóngrua, para que en el ínterin no se descuide la cura de almas; y bien haya ocurrido en mes del Ordinario, ya en apostólico, ó porque por otro concepto tengan entrada la reserva ó afección apóstolica, debe llamarse á concurso por medio de edictos, que se fijarán en la misma parroquial y en el lugar ordinario de la residencia del obispo y de su tribunal, en los que marcado el término competente, que no debe bajar de diez días, pero que sí puede prorrogarse según constitución de Pío V. siempre que no

---

(1) V. á continuación de este discurso.



exceda de veinte, se invitará á los que quieran concurrir á que comparezcan en un lugar cierto y en día y hora asignados para sufrir el exámen y concurso: y llegado el término, y habiendo comparecido los opositores, deben empezarse los ejercicios ante el Ordinario ó su vicario general y los examinadores nombrados en el próximo sinodo diocesano, los cuales por lo tanto se llaman *sinodales*, y cuyo número no ha de bajar de tres, quienes examinarán á los concurrentes, tanto cerca de su instrucción, como sobre su vida, costumbres, prudencia y otras cualidades que se creen convenientes para este cargo; después de todo lo cual darán parte al obispo de aquellos que les parecieren dignos é idóneos, reprobando á los que hallaren indignos; para que elija el obispo al que crea mejor de entre los candidatos aprobados: y cuando la colación pertenezca libremente á él, la hará en el elegido de antemano. Más cuando por causa de reserva ó afección corresponda á la Dataría ó Sede Apostólica, entonces concederá letras testimoniales al elegido, el que en virtud de ellas obtendrá la provisión apostólica, y si esta perteneciere á un inferior, el mismo Ordinario concederá letras semejantes dirigidas á este, de modo que la provisión queda restringida al elegido de esta suerte.

Acerca del cumplimiento de esta forma se suscitan varias cuestiones en el foro, ya por motivo de las dichas impetraciones que se hacen entre los provistos de esta manera, por no haberla bien observado, ó por haber trascurrido seis meses dentro de cuyo término debia haberse hecho, ó bien por la apelación interpuesta de alguno de los concurrentes al juicio de los examinadores, por haberlo indebidamente reprobado, ó también por el juicio irracional del Ordinario en la preelección, por cuyo motivo habrá que tratar de estos cuatro casos separadamente.

Respecto á la forma, bien ó mal observada, es preciso manifestar que suele tener muchos defectos, de modo que con frecuencia se ve en la práctica que se viola fácilmente. Primero por el número y cualidades de los examinadores: porque según ya se ha dicho, deben ser nombrados solemnemente en el anterior sinodo diocesano, y los que lo han sido de otra manera son menos idóneos; y esto es tan cierto, que si bajo la presidencia de un mismo obispo se encontrarán unidas dos iglesias catedrales igualmente principales, y el obispo, atendiendo á los diversos estilos locales hubiere celebrado dos sínodos distintos para cada diócesis, ó uno para las dos, pero con nombramientos distintos de examinadores para cada una de ellas, entonces los nombrados para una diócesis no són idóneos para jueces en el concurso de una parroquia de la otra, aunque sea uno é idéntico el obispo. Mas cuando sucede que por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento que no sea afectado ni fraudulento no pueden lograrse el número de examinadores, que al menos ha de ser de tres, para establecer colegio; entonces, en lugar de los que mueren fuera de sinodo, pueden otros ser nombrados por el Ordinario, pero empleando alguna solemnidad; á saber el consentimiento del cabildo; y no haciéndose así el nombramiento no vale. Y esto se concede cuando suele celebrarse el sínodo dentro del año; pero no si es después, porque entonces el Ordinario tiene la culpa de no haberle celebrado con sujeción á lo prescrito en el Concilio de Trento, y de no haber nombrado en él nuevos examinadores.

No basta tampoco el solo nombramiento que haya tenido lugar de uno ú otro modo, según ya se ha dicho, si los diputados no prestan también solemne juramento de cumplir bien y fielmente con su cargo. Sobre esta solemnidad se dudó antes si debía prestarse el jura-

mento en cada uno de los concursos, ó si era suficiente con que generalmente se prestara una sola vez: cuya última opinión es más verdadera y admitida.

Concluido el exámen delante de los expresados examinadores, no en particular ante cada uno, sino reunidos colegialmente en el lugar señalado en los edictos, los mismos en virtud del derecho colegiativo deben dar su voto secreto ó público, escrito ó de palabra, según los estatutos locales, en el mismo acto, manifestando á cuál de los concursantes aprueban, y á cual desechan, para que el Ordinario ejerza la expresada facultad de elegir entre los aprobados.

La aprobación ó reprobación depende de mayoría de votos según las reglas generales que se observan en las elecciones ó presentaciones que se hacen por derecho de universidad ó colegiativo. Para este efecto se llama mayor parte la que excede aunque solo sea en un voto ó en medio á la mitad del número de los concurrentes, teniendo en consideración el total, y no comparativamente si la menor parte dá nueva sentencia distinta, según las reglas de elección; y por lo tanto, si los examinadores son cinco ó tres, entonces dos, ó respectivamente tres hacen mayoría.

Pero si los votos son iguales de modo que ninguno de los actos quede concluido, y por lo tanto, el que ha acudido á concurso no puede decirse jurídicamente ni aprobado ni reprobado, entonces el Ordinario ó su vicario general, que presida en el exámen, en el que por otros conceptos tendrá voto adhesivo ó preponderante, dará el suyo, de modo que aquella parte de aprobación ó reprobación concluirá el acto á que él se hubiere adherido. Esta adhesión debe hacerse igualmente en el mismo acto y en forma colegiativa, como por via de elección ó acto capitular de modo que el de aprobación de cada uno quede concluso entonces: ni ha de hacerse

caso de los votos que se dan en lugar ó tiempo diverso singularmente, con sujeción á la expresada regla de elecciones y de otros actos colegiativos,

El Ordinario en este particular se dice que tiene dos caractéres, lo cual puede explicarse con la diversidad de las personas materiales, á saber, uno, como presidente en el mismo colegio ó Concilio en union con los examinadores con el espresado voto adhesivo, y este carácter puede explicarle ó por si mismo ó por su vicario general ú otro delegado especialmente para ello. Este voto adhesivo debe darle en el mismo acto, por derecho colegiativo, de modo que el acto capitular ó el colegiativo quede terminado.

El otro carácter que representa es sobre el derecho de elegir previamente entre muchos aprobados, el cual puede ejercer á su antojo en diverso lugar y tiempo, con tal que dentro del término de seis meses lo haga, no sea que descuidándose haya motivo á la devolución; por cuya causa la práctica ordinaria enseña, en especial en las grandes diócesis, que debe verificarse el concurso delante del vicario general ú otro presidente encargado al efecto, trasmitiendo los votos de los aprobados al obispo, el cual hará en la misma ciudad ó en el lugar del concurso, ó en otro fuera ó dentro de la diócesis y en el tiempo marcado, la elección, bien sea de provisión propia, bien agena, según ya hemos dicho.

En el expresado colegio ó en la reunión está prohibido que se mezclen otras personas que no sean los examinadores sinodales: con tal que sin embargo, con sujeción á las mismas reglas de elección la mezcla haya producido efecto, esto es, que otras personas que no tenían voto le den, de modo que sea incierto, si la mayor parte se ha dado por los examinadores legítimos, ó no; porque cuando no hay este motivo de duda,

entonces semejante intervención no perjudica á la validez del acto, como con frecuencia se ve, que presidiendo el mismo obispo, asiste también el vicario general, el cancelario y otros oficiales ó familiares. Sin embargo, en nada perjudica, siempre que no tengan voto decisivo, aunque para satisfacción del obispo algunos que no sean examinadores sinodales hagan preguntas á los examinandos, y después de concluido el exámen den su opinión en forma discusiva ó consultiva; esto muchas veces surte buenos efectos, en especial para oponerse á las tramas de los examinadores, porque así no se atreven á reprobár á quienes no lo merecen, ni aprobar á los que de público consta que no respondieron bien.

No hay tampoco una forma determinada sobre la manera de verificar el exámen en lo relativo á la instrucción sobre si los concursantes deben ser preguntados al mismo tiempo de idénticas materias ó de diversas, ó más bién si el exámen debe hacerse singular y distintamente. Por lo tanto, debe estarse á las costumbres locales ó á la voluntad del obispo. Lo mismo debe decirse sobre el modo de dar el voto, si ha de ser público ó secreto, verbal ó escrito.

No pertenece á los examinadores juzgar acerca de cual es más digno entre los idóneos, debiendo concretarse á aprobar, ó reprobár ó á manifestar á quienes creen idóneos, y á quienes no, pues la elección entre los aprobados corresponde Ordinario.

El cargo de los examinadores debe ser enteramente gratuito, y cualquier cosa que bajo algún concepto reciban se reputa por simonía; y porque alguno incurra en este crimen no deben sufrir perjuicios los que se presenten al concurso, si son idóneos, y á quienes en justicia debía aprobarse, si es que no son sabedores ni participantes, de que para evitar una injusta reprobación

ción las dádivas han procedido, sin saberlo ellos, de los parientes ó personas que los estiman. Sin embargo, cuando hay fama pública de esto, y de hecho ha producido escándalo, se reputa este motivo como justo para posponer en la elección al que por otros conceptos debería haber sido elegido como mas digno.

No tiene libertad el obispo ó el Ordinario de elegir entre los candidatos ó aprobados al que quisiere, porque su voluntad debe sujetarse á reglas, dando la preferencia al que reputa más digno. Por esta causa cuando la elección parezca irracional y contraría á las reglas, es licito al que se crea más digno apelar del fallo del obispo, y algunas veces, ha sucedido, que anulada la elección por el juez de la apelación, se ha dado una parroquia al que ha apelado, Mas son muy raros los casos en que sucede esto, y en que semejantes apelaciones se lleven á término: porque aunque sea muy frecuente su interposición; sin embargo, es muy rara su prosecución, y con motivo: ya porque la apelación no causa efecto suspensivo, ni impide al electo que tome posesión del beneficio, ni desempeñe sus cargos, por cuya causa podría proseguir la apelación en el juicio ordinario mediante tres sentencias conformes, y la mayor parte de las veces por una cuarta, que causa ejecutoria, lo que acarrea tras sí una gran pérdida de tiempo y de dinero, produciendo grandes molestias; ya también porque la presunción está á favor del fallo del obispo; y es muy difícil convencer de esta irracionalidad, aunque el apelante manifieste que es mas literato, graduado, noble y de edad mayor: porque aunque por regla general y en abstracto los que tienen semejantes cualidades ó alguna de ellas deben reputarse por más dignos que los que no las tienen; sin embargo, esto no es bastante para declarar irracional aquel juicio, pues que pudo interponerse sin razón atendiendo á otras

cualidades que concurran en el elegido que no tenga el pospuesto, aunque le sobren algunas más; por ejemplo que sea más prudente, de vida más ejemplar, ó porque le quiera más el pueblo, ó se le tenga por más provechoso; por cuyos motivos no se puede dar una regla cierta y determinada aplicable á todos los casos: y por lo tanto, es muy raro y difícil hacer constar semejante irracionalidad.

En esta preelección debe tenerse muy presente que aquel sujeto que sería más digno por sus conocimientos literarios y por otras cualidades, si pesa sobre él la nota de algún crimen, aunque no se haya probado de modo que pueda ser condenado por él: si con todo la absolución que ha obtenido ha procedido de falta de pruebas, la cual, sin embargo, de hecho no ha bastado para hacer desaparecer la mala opinión y fama; aunque no sea suficiente para privarle del beneficio ó del derecho ya adquirido, lo es para que no le adquiera; y puede dar motivo bastante al superior para que pospuesto él, elija á otro menos digno, con tal que sea hábil é idóneo, y mucho más aún, si á la sospecha ó difamación del pueblo se hubiere agregado el haber estado preso; y todavía más si le hubiese atormentado, pues debe velarse porque no se dé escándalo al pueblo.

También cesando la positiva difamación de crimen, deben tenerse en cuenta otras cualidades, las cuales, aunque positivamente no sean criminosas; sin embargo, de hecho producen algún escándalo, ó no edifican, como si siendo sacerdote no acostumbrara celebrar ni asistir á los oficios divinos, y por el contrario se hallara entregado á asuntos seculares: puesto que este proceder parece que lleva consigo cierta especie de indignidad.

En el primer fervor suelen los que apelan de la elección de su émulo acudir á la curia romana y solicitar

que el elegido se sujete en ella á nuevo exámen, cuyo recurso generalmente se admite, y en especial si se trata de iglesias ultramontanas; aunque por parte del que apela no se haya aprobado el juicio irracional del obispo según la opinión que sigue la curia y la Rota romana, apoyada de algunas declaraciones de esta Sagrada Congregación. No parece muy digna de aprobarse esta generalidad, debiendo por lo tanto procederse con mucha circunspección atendiendo á la cualidad y circunstancias del hecho, que deben pesarse con suma prudencia: porque mediando por regla general en semejantes apelaciones animosidad ó afecciones, el elegido á quien le es muy incómodo por razon de su edad ó salud ó por otro motivo presentarse á la curia, se ve obligado á ceder su derecho, y el desechado consigue indirectamente su objeto; por lo tanto, debe procederse en esto con suma discreción, atendiendo á la calidad del hecho.

Además, no está obligado en esta previa elección el obispo ni otro superior, á quien pertenezca, á seguir los votos de la mayoría, bastando con que elija á uno de los aprobados; por lo tanto, si habiendo cinco examinadores algunos de los concursantes obtuvieren la aprobación unos de cuatro y otros de tres, puede el obispo elegir cualesquiera de ellos, porque en semejantes actos colegiados la mayor parte arrastra á la menor; de modo que el acto se reputa como si hubiera sido aprobado por todos; y por esto basta elegir á uno de los candidatos; y mas especialmente, porque en semejantes actos colegiados ó capitulares la práctica enseña que algunos para atraer á sí á quienes desean suelen dar á todos los demás votos negativos, merezcánlos, ó no. Basta por lo tanto, que el elegido sea de los aprobados, aunque la aprobación hubiere resultado de la adhesión del obispo ó del vicario, porque por



igualdad de votos de aprobación ó de reprobación el acto no estaria concluido sino con la expresada adhesión:

Si se presentaran muchos al concurso, y se les pusiera en lista, y comparecieran luego todos en el dia y lugar designados para sufrir el exámen, entonces todos deben ser examinados, sin poderse desechar á uno ó mas: pues si reclama el desechado, no se dirá que la forma está observada, y por lo tanto, el acto seria nulo en virtud de una Constitución de Pio V. Pero no sucederá así si alguno de los alistados no quisiere comparecer en el dia y lugar citados pues que no se les debe esperar, á no ser que se les pusiera algun injusto impedimento por parte de los otros concursantes, ó porque sobrevenga alguna otra justa causa, en virtud de la cual el Ordinario, atendida la cualidad del hecho, pueda admitirlos despues á exámen: de modo que no pueda decirse que se prive del derecho á aquel que ya le tenia por haber comparecido y sido aprobado.

Aunque el decreto del Concilio establezca el término de diez dias en el edicto, y la Constitución de Pio V, conceda facultad para prorrogarle, con tal que todas las prórogas, no excedan de veinte días, no pudiendo concederse otras; sin embargo, esto se entiende cuando la próroga perjudica á los que comparecieron en el término fijado: pero si ninguno se hubiere presentado, entonces no tiene el obispo prohibición de renovar los edictos cuantas veces quisiere durante el término de seis meses que tiene para hacer la provisión, por la razón sencilla de que á nadie se causa daño sino á el mismo, puesto que tuvo libertad de proveer la iglesia cuando quiso, obteniendo de este modo restitución de la antigua facultad que por derecho comun le correspondía; obrando por lo tanto loablemente.

En este particular no se entiende por Ordinario á

solo el obispo ó por delegación suya al vicario ú á otro oficial, sino á qualquier prelado inferior que tenga territorio verdadero y materialmente separado, de modo que pueda decirse *vere nullius* con plena jurisdicción cuasi episcopal é independiente de cualquier obispo ó diocesano, y con tal que de derecho, no de hecho, tenga facultad de convocar sinodo; de modo que se verifique la asistencia de examinadores sinodales que fueren constituidos jueces de semejantes concursos por el sagrado Concilio; y si no sucede así, pertenece al obispo mas vecino. Pero de modo ninguno se entienden aquí por Ordinarios los prelados inferiores, aunque exentos, y que tengan derecho de conferir y otra jurisdicción eclesiástica ú ordinaria con clero y pueblo de algun lugar dentro de los límites de una diócesis, de manera que no se diga que les corresponde propiamente el nombre de diocesanos ú Ordinarios. En este caso es muy claro que al Ordinario ó diocesano pertenece convocar y terminar el concurso y hasta elegir; y el prelado inferior, que no habiendo reserva ó afección apostólica tiene derecho de conferir, hará la colación en aquella persona que fuere elegida por el Ordinario previo concurso, ó no compareciendo nadie, hubiere sido elegida por el mismo Ordinario y aprobada por los examinadores sinodales.

Cuando está vacante la silla del Ordinario, ó por otros conceptos impedida, de modo que en toda la jurisdicción episcopal suceda el cabildo, entonces á este le pertenece, con tal que, como ya otras veces hemos dicho, lo ejecute por medio de un vicario nombrado por él segun lo prescribió en este Concilio; por lo tanto, no puede reservárselo, y ejercer este acto por si mismo capitularmente ó por algunos canónigos diputados a efecto segun previenen las declaraciones de esta sagrada Congregación.

Hay muchos casos en que no obstante que se trate de la provisión de una iglesia parroquial, sin embargo no conviene observar esta forma de concurso: el primero es cuando se habla de iglesias de patronato de legos, á presentación de los cuales deben proveerse, las iglesias, porque entonces se requiere la aprobación del Ordinario despues del exámen; pero no hay necesidad de concurso; y si alguna vez le hay, es cuando muchos hubieran sido presentados por derecho igual ó por razón de haberse acumulado ó haberse dividido los votos. del modo que podria muy bien haber motivo á gratificación, y entonces es cuando debe haber concurso. Sin embargo, hay motivo para que le haya indefinidamente en las iglesias que sean de derecho de patronato eclesiástico, por la expresa disposición de este decreto conciliar; pero si el patronato es mixto, entonces en este particular su naturaleza es laical.

Segundo, tampoco se requiere en aquellas dignidades, canongías y beneficios á que accesoriamente está unida la misma iglesia parroquial; pues que entonces en la provisión se atiende á la naturaleza del beneficio principal; y mucho mas cuando la iglesia parroquial estuviera unida á algun cabildo ó colegio; no necesitándose de concurso en cada uno de los canonicatos, con tal que á estos ó á la dignidad no estuviera unida vicaría para el ejercicio de la cura de almas, ni tampoco fuera necesaria la edad ni el órden que se requiere para obtener parroquias, por la razon ya dicha de que la provisión se regula por la naturaleza del beneficio principal; puesto que la Iglesia unida se reputa un miembro ó un accesorio.

Tercero: no se requiere el concurso en las vicarías, aunque sean perpétuas y acostumbradas á darse en título de dichas parroquias, que estén unidas á alguna dignidad, canonicato, cabildo ó monasterio, puesto que

la provisión debe hacerse por el Ordinario según prescribe la bula de Pio V. en virtud de nombramiento ó presentación de aquel que por razón de dicha unión ejerce la cura habitual; no obstante de que algunas veces, y aun muchas, se ha acostumbrado proveerlas por concurso, bien porque deben estos referirse al acto facultativo, el cual por su naturaleza no es obligatorio para lo futuro, bien por el decreto anulativo que se encuentra en la expresada constitución de Pio V. no obstante cualquiera posesión contraria ó mala costumbre.

Por esta causa son en el día frecuentes las cuestiones entre los Ordinarios locales y prelados ó corporaciones, á quienes esta presentación de las iglesias parroquiales está unida, y en especial y más comunmente á los monasterios de regulares; mas no son ya de derecho, sino de hecho versando sobre la cualidad de la unión; porque no todo derecho que cualquier monasterio, cabildo ó dignidad tiene sobre una iglesia parroquial, lleva consigo verdadera unión ó anexión productora de este efecto, puesto que muchas veces suele ser patronato, tributo, censo, pensión, protección ú otra dependencia, y ninguna de estas especies de superioridad quita la necesidad del concurso.

En todos los casos expresados, en los que no se necesita de concurso, ó bien porque si le hay cesa el motivo para verificarle, por no haber comparecido nadie en el tiempo marcado; entonces, aunque la provisión sea libre en el Ordinario ó la elección de aquel á quien deberá dársela el prelado inferior á quien pertenece el derecho de conferir, ó por que sea presentado por el patrono ó por el cura habitual; sin embargo, la provisión debe hacerse previo exámen de los sinodales con la misma forma de discusión colegiada, para saber

si el que se presenta á exámen y fue elegido, nombrado ó presentado, es idóneo; de modo que esta aprobación no depende del juicio de uno solo,

(*Se continuará.*)

---

## SOBRE LA COLECTA «ET FAMULOS»

---

*Hispaniarum.*—Per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis *Provinciae Ecclesiasticae S. Jacobi de Chile* 19 Junii 1873 fe. re. Pius Papa IX concessit ditioni Chilensi ut in Collecta «Et Famulos tuos» omittatur incisum; «et captivos christianos qui in Saracenorum potestate detinentur, tua misericordia liberare.» Nunc eisdem de causis Emus. et Rmus. Dnus. Cardinalis Josephus Martín de Herrera Archiepiscopus Compostellanus cum aliis Archiepiscopis et Episcopis Hispanis Sanctissimum Dominum Nostrum Leonem Papam XIII supplicibus votis deprecatus est, ut praefatum Indultum ad totam ditionem Hispanam extendatur. Sanctitas porro sua, referente infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Praefecto, attentis peculiaribus adjunctis, petitam extensionem memorati Indulti pro universa ditione Hispana concedere dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscunque.

Die 19 Augusti 1902.—D. CARD. FERRATA, *Praef.*—D. PANICI ARCHIEP. LAODICEN., *Secret.*

---

## A LOS SEÑORES ARCIPRESTES

---

Con el fin de regularizar la marcha del Boletín Ecco. del Obispado, y evitar en lo sucesivo el extravío de gran parte de los ejemplares de cada tirada, lo cual dá lugar á continuas reclamaciones, no siempre posi-

bles de atender, hemos determinado formar tantos paquetes como Arciprestazgos, que se enviarán bien al punto de residencia de los Rdos. Sres. Arciprestes, bien al más céntrico y de más fácil acceso, para que de allí recojan los Sres. Curas ó Coadjutores distantes de la via-férrea sus correspondientes Boletines, que al efecto llevarán una faja impresa con expresión de la Parroquia ó Coadjutoría.

Suplicamos, pues, encarecidamente á los Rdos. señores Arciprestes, que á la mayor brevedad posible nos manifiesten si desde luego procede que se les remita el paquete de su respectivo distrito y en caso negativo nos indiquen el punto más seguro para recibir dicho paquete, á la vez que más cómodo para distribuir los números ó ejemplares que comprenda.

*El Director*

DR. ANTONIO BERJÓN,

---

## ADVERTENCIA

---

Las Hermanitas de los pobres con la competente autorización de S. E. Ilma, se preparan á recorrer algunos pueblos de la Diócesis para recoger limosnas en favor de los ancianos recogidos en el Asilo de esta Ciudad. Se ruega encarecidamente á los Sres. Curas Párrocos que, como hasta el presente lo han venido haciendo, les presten su valiosa ayuda y cooperen eficazmente á tan Santa Obra.